

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: RAFAEL RAMON MONSALVO MORENO CC No 19.710.914

DEMANDADO: GYSELLAROSA COTES MIRANDA CC No 55.237.886, REPRESENTANTE DE LA MENOR CJMC NUIP 1043450919

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00195-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de RAFAEL RAMON MONSALVO MORENO CC No 19.710.914 por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de disminución de cuota de alimentos presentada por el apoderado judicial de RAFAEL RAMON MONSALVO MORENO CC No 19.710.914 contra el señor(a) GYSELLA ROSA COTES MIRANDA CC No 55.237.886, REPRESENTANTE DE LA MENOR CJMC NUIP 1043450919.

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de la demandada GYSELLA ROSA COTES MIRANDA CC No 55.237.886, REPRESENTANTE DE LA MENOR CJMC NUIP 1043450919 en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: OFICIAR por secretaria al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO, se sirva informar si en virtud de proceso radicado No 2010-00375 se consignan títulos de depósito judicial por alimento a favor del menor CJMC NUIP 1043450919, de ser así, se sirva a informar el domicilio del del menor y el lugar de notificaciones.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por no satisfacer los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad exigidos en literal C del artículo 590 del C. G.P, máxime que una medida de esta naturaleza en este escenario procesal inicial podría afectar dramáticamente los derechos de un menor de edad

QUINTO: RECONOCER como abogado del demandante al Doctor CIRO ANDRES MIER BARBOSA, conforme al poder conferido como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).